

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Sentencia</b>	235
<b>Radicado</b>	760013110012-2022-00179-00
<b>Proceso</b>	AUTORIZACIÓN PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA
<b>Demandante(s):</b>	MARTHA CECILIA RÍOS RESTREPO
<b>Demandado(s):</b>	GUSTAVO TRIVIÑO SATIVA
<b>Tema y subtema</b>	Autorización para cancelación de patrimonio de familia inembargable.

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano y escrita dentro del presente proceso de AUTORIZACIÓN PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, promovido por la señora MARTHA CECILIA RÍOS RESTREPO, en contra del señor GUSTAVO TRIVIÑO SATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP y en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico.

I. ANTECEDENTES:

La señora MARTHA CECILIA RÍOS RESTREPO a través de apoderada, solicita la cancelación del patrimonio de familia inembargable que pesa sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 370-396477, constituido por los señores MARTHA CECILIA RÍOS RESTREPO y GUSTAVO TRIVIÑO SATIVA a favor de su hijo GUSTAVO ADOLFO TRIVIÑO RÍOS, actualmente mayor de edad y de los demás hijos que llegare a tener.

Como fundamento de la petición se expone que los señores MARTHA CECILIA RÍOS RESTREPO y GUSTAVO TRIVIÑO SATIVA, establecieron una relación sentimental de unión libre, desde el año 1992, en la que procrearon a GUSTAVO ADOLFO TRIVIÑO RÍOS el 30 de mayo de 1993, mayor de edad actualmente.

Durante la relación adquirieron el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-396477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, sobre el cual constituyó patrimonio de familia a favor de su hijo y los que llegare a tener. En el año 1999, la familia emigró a Barcelona – España, contrayendo matrimonio civil en dicha ciudad el 18 de enero de 2002, y

divorciándose posteriormente el 18 de febrero de 2008, mediante sentencia de divorcio No. 29/08 expedida por el Juzgado de Primera Instancia E Instrucción Primero de Martorrel Barcelona, terminando su relación sin realizar la disolución de la sociedad patrimonial de hecho.

Luego de la separación, el señor GUSTAVO TRIVIÑO SATIVA se apropió del bien inmueble mencionado, el cual cuenta con tres plantas, encontrándose dos de ellas arrendadas, recibiendo el señor GUSTAVO TRIVIÑO SATIVA, los cánones de arrendamiento de los mismos desde el 2007; sin que actualmente entre las partes exista ninguna relación familiar diferente a compartir la paternidad de su único hijo, GUSTAVO ADOLFO TRIVIÑO RÍOS, actualmente mayor de edad, por lo que le ha solicitado al demandado realizar la cancelación del patrimonio de familia de mutuo acuerdo, negándose a realizarla.

Con el libelo introductorio de la acción se aportó como prueba documental consistente en:

- Copia de cedula de ciudadanía de la señora MARTHA CECILIA RÍOS RESTREPO y su hijo GUSTAVO ADOLFO TRIVIÑO RÍOS.
- Copia de registro civil de GUSTAVO ADOLFO TRIVIÑO RÍOS.
- Copia de la escritura pública No. 4638 del 6 de diciembre de 1993, expedida por Notaria 14 de Cali.
- Copia del certificado de libertad y tradición con número de matrícula 370396477, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali
- Factura de cobro de impuesto predial a nombre del demandado.

#### **I. ACTUACIÓN PROCESAL:**

La demanda fue admitida mediante providencia del 08 de junio de 2022, en la cual se ordenó notificar personalmente al demandado señor GUSTAVO TRIVIÑO SATIVA, a quien por auto interlocutorio No. 1579 del 6 de julio de 2022, se tuvo por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, quien a través de apoderada presentó la respectiva contestación de la demanda en la cual reconoció el fin de su relación marital con la demandada, la existencia del bien sobre el que pesa el gravamen que se solicita levantar, y la mayoría de edad del hijo en común, manifestando que no se oponía a las pretensiones de la demanda, y por consiguiente, señala que debe decretarse la cancelación del patrimonio de familia constituido por las partes mediante escritura pública Nro. 4638 del 6 de diciembre de 1.993 de la Notaría 14 de Cali, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 370-396477.

En vista de lo anterior, mediante Auto Nro. 2024 del 16 de agosto de 2022 se anunció que se proferiría sentencia anticipada y escrita en el presente trámite, por

configurarse los presupuestos a los que se refiere el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P, mediante auto No..

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 23 de la Ley 70 de 1931, modificada por la Ley 495 de 1999, señala como regla general el carácter voluntario de la cancelación del patrimonio de familia, pues corresponde a su propietario cancelar o levantar dicha limitación si solo a él está beneficiando; pero sí hay otros beneficiarios requiere, a su vez, su consentimiento, así: si es casado o en unión marital de hecho, el de su consorte o compañero(a) permanente, si existen hijos menores de edad, su consentimiento será dado por medio o con la intervención de un curador designado para tal efecto y, en caso de existir acreedores hipotecarios, también se requiere su consentimiento (artículo 4º, Ley 91 de 1936) - Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.<sup>1</sup>

Sea lo primero dejar establecido, que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, como son competencia de la juez (Artículo 5º Decreto 2272 de 1989), demanda en forma, las partes tienen la capacidad para serlo, y la procesal que han tenido oportunidad de ejercer ampliamente, tanto la demandante como el demandado a través de sus apoderados judiciales debidamente constituidos.

Entrando en materia, tenemos que el asunto sometido a debate está contemplado en la Ley 70 de 1931, que autoriza la constitución de un patrimonio especial, para beneficio de la familia, denominado Patrimonio de Familia, y dispone además que a favor de una familia no puede constituirse más de un patrimonio de esta clase.

Señala la doctrina que el fin de patrimonio de familia es "*Preservar como patrimonio básico para el núcleo familiar la vivienda. Esa y no fue otra la razón por la que se creó el denominado patrimonio de familia inembargable (...)*".<sup>2</sup>

Teniendo como fundamento principal garantizar la vivienda al grupo familiar, dispone el art. 22 de la ley 70 de 1931, que el patrimonio de familia no puede ser hipotecado o gravado con censo ni dado en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa. Además, no es embargable, aún en caso de quiebra del beneficiario; sin que tenga efecto alguno el consentimiento que diere para su embargo. Salvo que se diga lo contrario en el acto constitutivo, se considera establecido no solo a favor del beneficiario que se designe, sino de su cónyuge y de los hijos que llegaren a tener.

---

<sup>1</sup> Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.

<sup>2</sup> Alejandro Bernal Gonzalez. Procedimiento de Familia y de Menores. Séptima Edición. Pág. 11

La Ley en cita, en su artículo 23 establece: *"El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores de edad, la enajenación o la cancelación se subordinan, en el primer caso al consentimiento de su cónyuge, y en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado Ad-hoc"*.

Así entonces, la regla general es el carácter voluntario de la cancelación, por corresponder a los beneficiarios directamente cancelar la inscripción, mediante escritura pública, y si hay otros beneficiarios, se necesita su consentimiento. Cuando hay menores entre los beneficiarios, se requiere del consentimiento de estos, expresado a través de un curador ad-hoc, mediante proceso de jurisdicción voluntaria.

Ahora bien, cuando existe desacuerdo entre los beneficiarios, resulta imposible levantar el gravamen de forma voluntaria y debe entonces acudir a la vía judicial, mediante un proceso contencioso verbal sumario, en el cual, con conocimiento de causa, fundado en la utilidad y necesidad de liberar el inmueble del gravamen, el Juez decretará el levantamiento directo del patrimonio.

Dispone igualmente el Artículo 29 Ley 70 de 1931, que cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien queda sometido a las reglas del derecho común, lo cual no opera de pleno derecho, sino que debe ser decretado por el juez, si los beneficiarios como anteriormente se indicó, ya mayores no prestan su consentimiento, ya sea por oposición o ante la imposibilidad de que lo expresen, por desconocimiento de su paradero.

Sentadas las anteriores reflexiones teórico jurídicas, se emprende el análisis de las pruebas arrojadas al proceso, que los señores MARTHA CECILIA RÍOS RESTREPO y GUSTAVO TRIVIÑO SATIVA, adquirieron el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-396477 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, sobre el cual constituyó patrimonio de familia a favor de su hijo y los que llegare a tener, evidenciándose igualmente, que el señor GUSTAVO ADOLFO TRIVIÑO RÍOS, único hijo en común de las partes, actualmente es mayor de edad.

Asimismo, de la contestación de la demanda, presentada por el señor GUSTAVO TRIVIÑO SATIVA, se evidencia que también es su voluntad que se levante el patrimonio de familia sobre el bien referido.

En este orden de ideas, apreciadas individual y conjuntamente las pruebas documentales aportadas al proceso, surge claro que no existen actualmente sujetos de especial protección frente al gravamen constituido y es la voluntad de sus propietarios levantar el mismo, el cual según la Escritura Publica anexa y el certificado de tradición allegado para la época de presentación de la demanda, el patrimonio de familia cuya cancelación se depreca se encuentra vigente, puesto que no obra nota al margen en contrario.

En este contexto de desenvolvimiento del análisis, se concluye finalmente que los presupuestos por los cuales se constituyó el patrimonio de familia sobre el bien inmueble en cuestión, cual es la protección del núcleo familiar existente para dicha época, ya no es tal por cuanto los propietarios ya no son familia, y su hijo en común alcanzó la mayoría de edad, por lo que no existe nadie que se pueda ver perjudicado con el levantamiento del mismo.

Por tanto, se responde afirmativamente el problema jurídico planteado del proceso, y, por ende, refulge con claridad meridiana la prosperidad de las pretensiones deducidas en el libelo genitor del proceso, sin condena en costas por no haber presentado oposición alguna por parte del demandado en el presente proceso.

### **III. DECISION:**

EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI - VALLE administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

PRIMERO: AUTORIZAR a la señora MARTHA CECILIA RÍOS RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.962.535 y al señor GUSTAVO TRIVIÑO SATIVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.734.120, para que procedan a CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el bien inmueble de su propiedad, adquirido mediante escritura número 4638 del 06 de diciembre de 1993, extendida en la Notaría Catorce del Círculo de Cali, sobre el cual se constituyó el Patrimonio de Familia, cuyos actos aparecen inscritos e identificados con la matrícula inmobiliaria número 370-396477 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, acto escriturario que podrá realizar en cualquiera de las notarías de

RADICADO 2022-00179

este círculo, a elección de la parte interesada, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no haberse causado.

TERCERO: EXPIDANSE las copias pertinentes una vez ejecutoriado este proveído

CUARTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

Firmado Por:  
Andrea Roldan Noreña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 012  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950b737fa0ce9af0649b4fd36922053154c9ba3b65b6e90bb0023ca2f05987c4**

Documento generado en 16/09/2022 02:47:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**